

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/126/2015.

QUEJOSO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:
RAÚL NAVARRO RIVERA, CANDIDATO
A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO
XXVIII, DE AMECAMECA, ESTADO DE
MÉXICO; ASÍ COMO TAMBIÉN EL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE LO
POSTULÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN. D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

SECRETARIO: REYNALDO GALICIA
VALDÉS.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de julio de dos mil quince.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador con la clave **PES/126/2015**, con motivo de la queja presentada por el ciudadano **José Luis García Sánchez**, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral número XXVIII del Instituto Electoral del Estado de México, en Amecameca, Estado de México, en contra del ciudadano **Raúl Navarro Rivera**, en su carácter de candidato a Diputado Local en el Distrito Electoral precitado, por el Partido Acción Nacional; así como también en contra de dicho instituto político, por la presunta violación a la normatividad electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares no permitidos dentro de diversos puntos de la demarcación del distrito, atribuibles a los denunciados; y,

RESULTANDO

ANTECEDENTES:

- I. **PRDCESO ELECTORAL LOCAL.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Diputados a la Legislatura Local, así como miembros de los 125 Ayuntamientos del Estado de México.

- II. **TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**
 1. **Presentación de la Denuncia.** El día cinco de junio de dos mil quince, el **Partido Revolucionario Institucional** por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital Electoral número XXVIII del Instituto Electoral del Estado de México, en Amecameca, Estado de México, el ciudadano **José Luis García Sánchez**, presentó formal queja por la presunta violación a la normatividad electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares no permitidos dentro de diversos puntos de la demarcación del distrito, atribuibles a los denunciados, lo que contraviene los artículos 262 del Código Electoral del Estado de México, y 4.6 y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

 2. **Remisión del Asunto.** En la misma fecha, mediante oficio número IEEM/CDE/XXVIII/103/2015, signado por el Presidente del Consejo Distrital en comento, se remitió la queja correspondiente al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que procediera al inicio del procedimiento respectivo.

 3. **Tramitación y Admisión de la Queja.** Mediante proveído de fecha diez de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/AME/PRI/RNR-PAN/378/2015/06**, así mismo acordó reservarse sobre la admisión



de la queja, hasta en tanto se contará con todos los elementos necesarios a efecto de determinar lo conducente.

De igual forma acordó llevar a cabo diversas diligencias para mejor proveer, autorizando para tal efecto al personal electoral respectivo y girando los requerimientos necesarios para contar con mayores elementos de prueba en el asunto.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, consistentes en la suspensión o el retiro de la propaganda electoral denunciada, la autoridad administrativa electoral estimó improcedente el dictado de las mismas, toda vez que aun y cuando se acreditara su existencia y difusión, dada la etapa en que se encontraba el proceso electoral, a ningún fin práctico conduciría la implementación cautelar toda vez que la supuesta irregularidad no produjo daños irreparables o afectación de los valores y principios que rigen los procesos electorales.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

4. **Admisión de la denuncia.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la denuncia presentada por el ciudadano **José Luis García Sánchez**, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral número XXVIII del Instituto Electoral del Estado de México, en Amecameca, Estado de México, por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la colocación de propaganda electoral en lugares no permitidos dentro de diversos puntos del distrito en comento, atribuibles a los denunciados, ciudadano Raúl Navarro Rivera, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Partido Acción Nacional en dicha demarcación y al instituto político que lo postuló; se ordenó emplazar a los denunciados a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; de igual forma se señalaron las doce horas del día seis de julio de dos mil quince, para que tuviera verificativo dicha audiencia, lo anterior conforme a lo señalado en el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

5. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El día seis de julio de dos mil quince, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local Electoral la referida audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, en la que se advirtió la comparecencia tanto de la quejosa, Partido Revolucionario Institucional, a través de José Luis García Sánchez, representante suplente, ante el Consejo Distrital Electoral número XXVIII del Instituto Electoral del Estado de México, en Amecameca, Estado de México; como del denunciado Partido Acción Nacional, por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; destacándose la incomparecencia del probable infractor Raúl Navarro Rivera; tal y como se advierte del acta circunstanciada que obra en autos a fojas 155 y 156 del expediente; en la misma actuación se admitieron las pruebas aportadas por las partes, mismas que serán descritas en el apartado correspondiente al caudal probatorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó realizar el informe circunstanciado para que de forma inmediata se turnara el expediente completo a este órgano jurisdiccional local.

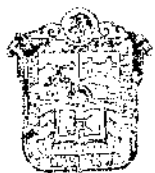
6. Remisión del Expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El nueve de julio de la citada anualidad, siendo las catorce horas con un minuto, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/12671/2015, de fecha seis de julio de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual remitió el expediente número **PES/AME/PRI/RNR-PAN/378/2015/06**, así como el informe circunstanciado referido en el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México; lo anterior se desprende del sello de recepción que al margen del escrito consta, visible a foja 1 del sumario.

III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Registro y Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de fecha diez de julio de dos mil quince, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de clave **PES/126/2015**; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
2. **Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en fecha once de julio de dos mil quince, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador.
3. **Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de doce de julio siguiente, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el asunto sometido a su consideración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459 fracción I y II, 485 párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19 fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un



Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por el ciudadano **José Luis García Sánchez**, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral número XXVIII del Instituto Electoral del Estado de México, en Amecameca, Estado de México; en contra del ciudadano Raúl Navarro Rivera, en su carácter de candidato a Diputado Local en el Distrito Electoral precitado, por el Partido Acción Nacional; así como también en contra de dicho instituto político; por la presunta violación a la normatividad electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares no permitidos dentro de diversos puntos de la demarcación del distrito, atribuibles a los denunciados.

SEGUNDO. Requisitos de la Denuncia. Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior sin que pase desapercibido para este órgano colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debió ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:

*"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:*

- El objeto del procedimiento.
- La necesidad de su tramitación de forma sumaria.

Quando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."

Por lo cual, el máximo órgano jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha diez de junio del año en curso, en el que se reservó el acuerdo de admisión se encuentra ajustado a derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada, admitiendo el escrito de queja en fecha veintinueve de mayo del año dos mil quince.

TERCERO. Hechos Denunciados. El escrito de queja presentado por el denunciante, es del contenido literal siguiente:

"HECHOS

1.- En fecha siete de Octubre del año dos mil catorce, el Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al Proceso Electoral 2014-2015; por el que el siete de junio del dos mil quince se realizarán elecciones para renovar la LIX legislatura Local en el Estado de México para el periodo 2015-2018.

2.- En fecha veintitrés de Septiembre del año dos mil catorce el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/45/2014, aprobó los lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

3.- En fecha veintitrés de Septiembre del año dos mil catorce el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/57/2014, aprobó el calendario que regirá las actividades para el proceso electoral 2014-2015 en la elección de diputados y miembros de los Ayuntamientos en la entidad, el cual establece que el periodo de campaña daría inicio el primero de mayo y culmina el tres de junio del año en curso, por ende este es el periodo idóneo para que los actores políticos en su carácter de candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos realicen precisamente sus actos de campaña y lleven a cabo la colocación de propaganda.

4.- Con fecha 30 de abril del año que transcurre mediante el acuerdo N°.

IEEM/CG/69/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría relativa la H. LIX Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018, entre las cuales se encuentra postulado el C. RAÚL NAVARRO RIVERA como candidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en el Distrito XXVIII Local, con cabecera en Amecameca, Estado de México.

5.- En fecha veinte de Mayo del año en curso, el suscrito al realizar el recorrido dentro de la territorialidad del Distrito XXVIII Local, en lo particular en los municipios de Amecameca y Tlamanalco, me encontré con que el candidato, RAÚL NAVARRO RIVERA, al cargo de Diputado Local por el Distrito XXVIII, en el Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional, cuenta con Propaganda Electoral colocada en ACCIDENTES GEOGRÁFICOS ESPECÍFICAMENTE (ÁRBOLES) y en lugares prohibidos por la ley, COMO LOS SON EDIFICIOS PÚBLICOS, EN SU MODALIDAD DE DEPORTIVOS PÚBLICOS), en virtud de que estos deportivos públicos, no fueron y no están considerados en el catálogo de lugares de uso común aprobado por el consejo Distrital Local que nos ocupa; contraviniendo con ello el Código Electoral del Estado de México y por ende los lineamientos de propaganda electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

6.- Como lo acredito con Cuatro tomas fotografías que acompaño al presente curso señalándolas como anexos 2-5, tal y como ya lo mencione a partir del día 20 del mes de Mayo del año en curso me di a la tarea en mi carácter de Representante Partidista acreditado ante el Consejo Distrital Local número XXVIII con residencia en Amecameca, Estado de México, en donde advierto propaganda consistente en mantas y vinilonas colocadas en edificios públicos o lugares públicos ocupados por los poderes públicos. en su modalidad de deportivos públicos, pendones o gallardetes colocados y clavados en árboles, propaganda electoral que a todas luces se detecta y visualiza, en lugares prohibidos por la Normatividad Electoral, conteniendo propaganda de RAÚL NAVARRO RIVERA, así como conteniendo los colores oficiales del Partido Acción Nacional, su logotipo y la leyenda RAÚL NAVARRO RIVERA, nombre del hoy denunciado "CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO 28", y la leyenda con el logotipo del PAN agregado "VOTA 7 DE JUNIO".

7.- La propaganda descrita que se encuentra en lugares prohibidos y a la cual hago referencia, se encuentra colocada y lo acredito con el material fotográfico que revela esta afirmación visible, las dos primeras de ellas (PENDONES O GALLARDETES), (Anexos 2 y 3), se localizan sobre EL LIBRAMIENTO Amecameca-Cuautla, (carretera Federal México-Cuautla) a un costado (Aproximadamente 100 metros), de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, es decir en la entrada del arco principal del Municipio de Amecameca, Estado de México, TENIENDO LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: PENDONES O GALLARDETES, son de aproximadamente de 60 x 90 Mts., en plástico textil y con los colores y emblemas del Partido Acción Nacional en la parte inferior derecha y con la leyenda RAÚL NAVARRO RIVERA "CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO 28", los cuales se encuentran literalmente clavados a los árboles, estos el Municipio de Amecameca y las otras dos fotografías a las que se hace alusión son (VÍNILONAS), (Anexos 4 y 5), son de aproximadamente 3.50 x 2.50 Mts., en vinil textil y con los colores y emblemas del Partido Acción Nacional en la parte superior Derecha y con la leyenda RAÚL NAVARRO RIVERA "CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO 28", "Agradecemos el apoyo brindado para la conmemoración del 70 aniversario del club deportivo san Rafael" "17 de Mayo de 2015" y se encuentran colocadas en la estructura metálica periférica de la alberca del centro deportivo popularmente conocido como "EL BALÓN", domicilio conocido, Localidad de SAN RAFAEL, MUNICIPIO DE TLAMANALCO, ESTADO DE MÉXICO; ambos municipios integrantes y que forman parte de la geografía de este distrito electoral local; mismas pruebas técnicas que se agregan al presente curso, para los efectos legales a los que haya lugar y como documentos base de mi acción.

8.- Es el caso que de manera verbal el día 20 de mayo del año en curso, me comuniqué vía telefónica y después de manera personal, con el representante propietario del Partido Acción Nacional, debidamente acreditado ante este H. Consejo Electoral local número XXVIII, en ese entonces el Lic. Enrique Sánchez Páez, mencionándole la colocación prohibida de la propaganda electoral por parte de su candidato A DIPUTADO LOCAL, RAÚL NAVARRO RIVERA y por ende del partido político que en ese acto representa, mencionándole de igual forma la preocupación del suscrito, de velar por que en cada actuación de los actores políticos, partidos, candidatos y militantes se respetara la norma electoral y la equidad de una contienda limpia, certera, transparente y ejemplar; por lo que en este orden de ideas y con el ánimo de privilegiar el diálogo y la conciliación entre los representantes de partido que integramos el consejo le propuse que por medio de su



persona, le solicitara a su candidato o a su equipo de campaña que correspondiere, que retirara de manera voluntaria dicha propaganda de los lugares prohibidos que en este acto hago alusión, situación que hasta el día de hoy no ha acontecido, ya que dicha propaganda continua colocada en las ubicaciones a que hago referencia en los correlativos anteriores, desprendiéndose con ello que el representante hizo caso omiso de dicha solicitud por parte del suscrito, por lo que de igual forma se desprende que este candidato de Acción Nacional está violentando el proceso por infringir la norma electoral, misma que los partidos políticos y candidatos debemos de observar porque se trata de disposiciones obligatorias sin exclusión alguna y tienen el carácter de Normas de Orden Público y que igualmente el Procedimiento Administrativo Sancionador vigente en el Reglamento para la sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, establece toda una gama de sanciones para quienes infrinjan la Norma Electoral y en el presente caso cobra vigencia para el hoy denunciado RAÚL NAVARRO RIVERA.

9.- De los hechos y abstenciones anteriormente narrados se desprenden graves violaciones a la Normatividad Constitucional y Electoral Local generadas por el presunto candidato a Diputado local por el Distrito XXVIII con cabecera en Amecameca, Estado de México, de militancia Panista, en particular por lo que hace a las consideraciones jurídicas siguientes:

La propaganda, anteriormente descrita fue colocada contraviniendo lo dispuesto por el artículo 262 fracción IV y V del Código Electoral del Estado de México que a la letra dice;

(Se transcribe)

Así mismo del material probatorio debidamente relacionado y de la lectura de los preceptos legales citados y a la luz de la Norma Electoral, se desprende violaciones a dicha norma, por la colocación de la propaganda mencionada y que corresponde al candidato del Partido Acción Nacional RAÚL NAVARRO RIVERA, la Violación flagrante cometido por el denunciado, colocando además la propaganda en lugares prohibidos como lo son los edificios públicos en su modalidad de deportivos, lugar en el que coloco vinilonas, como se puede desprender de las fotografías consideradas como prueba técnica en la apreciación del suscrito de naturaleza pre constituida con el que se da cuenta de las irregularidades que hoy se plantean en denuncia en contra de RAÚL NAVARRO RIVERA, ya que se desprende de lo anterior una violación directa a las normas transcritas.

Así mismo y para efectos de definir cuales son los elementos que conforman los Accidentes Geográficos, cito la definición establecida en los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electora) del Estado de México, concretamente en el punto 1.2 inciso a), que a la letra menciona lo siguiente:

a) Accidentes Geográficos: a las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás manifestaciones orográficas.

De igual forma cito el artículo 4.6. de los Lineamientos sobre Propaganda en comento, mismo que a la letra dice:

(Se transcribe)

Adicionando a lo anterior tenemos que el numeral 5.1 de los lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México establece:

(Se transcribe)

Finalmente es conveniente traer a colación el siguiente criterio emitido por el máximo tribunal Electoral del País, consistente en la Tesis Relevante S3EL 035/2005 emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la postre y como referencia necesaria cito:

PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN. (Se transcribe)

En ese tenor pretendo demostrar que el C. RAÚL NAVARRO RIVERA, candidato A Diputado por el Distrito XXVIII Electoral Local, ha hecho uso de lugares prohibidos por la ley y en accidentes geográficos, para la colocación de propaganda Electoral, específicamente en los municipios de Amecameca y Tlalmanalco, Estado de México, encontrando lo siguiente:

De lo anterior se desprende que el C. RAÚL NAVARRO RIVERA candidato a Diputado por el Distrito XXVIII Electoral Local por el Partido Acción Nacional, no está cumpliendo con lo estipulado por el artículo 262 de del Código Electoral del Estado de México, ya que el artículo en mención es muy claro al señalar en sus fracciones IV y V que a la letra



dicen:

(Se transcribe)

Tal y como se observa en cada una de las imágenes expuestas con anterioridad, la propaganda se encuentra colocada y fijada en lugares prohibidos por la ley, por lo que se desprende el incumplimiento y violación a lo estipulado en el artículo en mención.

En otro aspecto, resulta pertinente establecer, en principio, que la culpa in vigilando o partido garante, se actualiza cuando los partidos políticos incumplen con su calidad de garantes que tienen sobre las personas que actúan en su ámbito de control. De tal motivo es igualmente responsable el Partido Acción Nacional de la conducta de su militante. Robustece lo anterior la tesis: XXXIV/2004 PARTIDOS POLÍTICOS, SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. Que establece que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

En resumen, a través de la obligación in vigilando impuesta a los partidos políticos, también se responsabiliza directamente al Partido Acción Nacional por las conductas asumidas por su militante, como es el caso de RAÚL NAVARRO RIVERA que es miembro reconocido del Partido Acción Nacional." (Sic).



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO

CUARTO. Contestación de la Denuncia. Por cuanto hace al probable infractor **Raúl Navarro Rivera**, tal y como se hizo constar en el segundo apartado de antecedentes, referente a la tramitación de la queja ante el Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en el punto cinco, de la audiencia de pruebas y alegatos, el servidor público electoral constató la inasistencia del denunciado, tan es así que dada su incomparecencia, se le tuvo por no presentado a la audiencia respectiva.

Ahora bien, en su defensa el probable responsable, **Partido Acción Nacional**, a través de lo vertido en la audiencia de pruebas y alegatos manifestó lo siguiente:

"Que en este acto y en relación con la queja que se presenta en el procedimiento especial sancionador por parte del Partido Revolucionario Institucional es de manifestar que la misma es frívola e improcedente, esto en virtud de que si bien es cierto en los hechos narra que mi representado Partido Acción Nacional en su calidad de vigilante no estableció circunstancias de negar el hecho al candidato postulado por éste Partido Acción Nacional como candidato a Diputado local por el distrito veintiocho, esto, bajo el principio de inocencia, necesariamente se tendría que establecer que nosotros no somos responsables por un acto de voluntad consecuentemente esto precisamente nos lleva a establecer que lo que trata de probar el Partido Revolucionario Institucional mediante placas fotográficas que es una prueba técnica, que si bien es cierto no se adminicula con otro medio de convicción mismo que no podría generar convicción al momento de emitir la resolución y esto en virtud de que como pruebas ofrecemos el acta circunstanciada llevada a cabo precisamente por la Secretaría Ejecutiva General el día once de junio del presente año, en donde específicamente en todos aquellos lugares en donde se presume existió supuesta propaganda establecida por el candidato a diputado local por el distrito veintiocho no existe ninguna, tan es así que se establece y se tomaron placas fotográficas mismas que en términos de ley hacen prueba plena en virtud de estar emitidas por una autoridad que consta de fe pública, independientemente de lo anterior.

también solicitamos se tenga a la mano la prueba Presuncional, legal y Humana y la Instrumental de actuaciones, en virtud de que estas pruebas adminiculadas pueden desvirtuar las presuntas violaciones que pretende hacer valer el quejoso en su escrito de denuncia. Aunado a ello, si bien es cierto el reglamento de propaganda establece la definición de lo que es un accidente geográfico, el mismo no encuadra por cuanto hace a los árboles, ya que el accidente geográfico es una unidad geomorfológica y los accidentes geográficos se clasifican por sus características tales como elevación pendiente, elevación estratificación, formación rocosa y tipo de suelo, no así los árboles como lo refiere, independientemente de cómo se desprende de las placas tomadas en el acta circunstanciada de inspección ocular, en los mismos que son los que aparecen al parecer en la placa que ofrece en su momento el quejoso, no se encuentra ninguna propaganda que pudiera llegar a generar convicción al momento de emitir la resolución por medio de la cual pudiera considerar que hubo violación a la normatividad electoral y a la forma en la cual se debe colocar la propaganda electoral, es cuánto."

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 129 y 130 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador."

Ahora bien, respecto de las manifestaciones vertidas por la parte demandante en la audiencia de pruebas y alegatos, este órgano colegiado advierte que los hizo consistir en lo siguiente:

"Tal y como se desprende del presente sumario, se han acreditado todos y cada uno de los elementos de la acción intentada a través de la presente queja en vía de procedimiento especial sancionador, en contra del hoy denunciado Raúl Navarro Rivera, otrora, candidato a diputado local por el distrito veintiocho local en el Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional, situación que se corroboró con el estudio tanto en lo individual como en su conjunto de los medios ofrecidos por el denunciante mismo que han sido desahogados en tiempo y forma y que favorecen a los intereses del suscrito denunciante, además de estar acreditada la violación sistemática a la normatividad electoral vigente, en específico a los artículos 262 fracciones IV y V y 4.6 de los

lineamientos de propaganda electoral del Instituto Electoral del Estado de México, por tal motivo y en consecuencia el razonamiento lógico-jurídico vertido con antelación solicito que mediante resolución dictada por el Tribunal Electoral se declare la existencia de la violación objeto de la queja y se impongan las sanciones que resulten procedentes de conformidad con el Código Electoral del Estado de México, mediante la sentencia de mérito en el presente Procedimiento Especial Sancionador, tanto al hoy denunciado como al instituto político que lo postuló."

Por su parte, el presunto infractor **Partido Acción Nacional**, hizo valer sus alegaciones a través de su representante en la audiencia de pruebas y alegatos referida, consistentes en:

"...Que en este acto y en virtud de lo manifestado por el representante del Partido Revolucionario Institucional por cuanto hace al procedimiento especial sancionador, manifiesto que si bien es cierto el momento de establecer la posible queja o violación a la normatividad electoral también es de decirlo que dentro de su escrito no se establecen circunstancias de modo, tiempo y lugar, de las pruebas técnicas que supuestamente pretende hacer valer y consecuentemente como se ha manifestado al no estar administradas con otro medio de convicción las mismas deberán de no ser tomadas en consideración al momento de emitir la resolución independientemente de lo anterior también es bien cierto que si efectivamente el candidato del distrito número veintiocho es postulado por el Partido acción Nacional, los actos que realiza son actos volitivos, en virtud de lo cual si bien es cierto existe la obligación de vigilar, también es cierto que el actuar del partido no llega a impedir que efectivamente de lleven a cabo actos o conductas que pudieran llegar a vulnerar la normatividad electoral, esto en virtud de que como lo han manifestado, al ser actos de voluntad son exclusivos y únicamente competen a quien los realiza o lleva acabo."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEXTO. Objeto de la Queja. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si el ciudadano Raúl Navarro Rivera y el Partido Acción Nacional, incurrieron en una infracción a la normativa electoral, por la supuesta transgresión legal consistente en la colocación de propaganda electoral en lugares no permitidos dentro de diversos puntos de la demarcación del distrito, atribuibles a los denunciados, lo que contraviene los artículos 262 del Código Electoral del Estado de México, y 4.6 y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

SÉPTIMO. Metodología de Estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el ciudadano **José Luis García Sánchez**, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral número XXVIII del Instituto Electoral del Estado de México, en Amecameca, Estado de México, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

OCTAVO. Medios Probatorios. De conformidad con el escrito de queja del denunciante, y de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se describen a continuación los medios probatorios aportados por cada una de las partes en el siguiente orden:



A. DEL QUEJOSO. Partido Revolucionario Institucional:

1. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral número XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México, a favor del ciudadano José Luis García Sánchez, suscrita por el Presidente del Consejo en cita, visible a faja 20 del sumario.
2. **Técnicas.** Consistentes en cuatro placas fotográficas a color, medios de prueba que se admiten y desahogan en términos de la descripción siguiente: En todos los casos, se observa propaganda alusiva a "Raúl Navarro Rivera", "Candidato a Diputado Local Distrito 28", "Vota 7 de junio" y emblema del Partido Acción Nacional, en dos pendones colocados sobre un árbol y sobre una estructura metálica.
3. **Instrumental de actuaciones.**
4. **Presuncional legal y humana.**

Por lo que hace a la prueba referida en el numeral 1, con fundamento en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública, con pleno valor probatorio. Ello, en razón de que fue realizada por un servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus funciones.

Las pruebas enunciadas en el arábigo 2, en términos del artículo 435, fracción III, 436, fracción III, 437, párrafo tercero del Código Electoral de la entidad, es considerada como prueba técnica, con el carácter de indicio, la cual solo al ser administrada con los demás medios de prueba podría generar convicción de lo que se pretende con la misma.



Por cuanto hace a las pruebas enunciadas en los numerales 3 y 4, en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo hará prueba plena cuando al ser administradas con los demás medios probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

B. DEL PROBABLE INFRACTOR. ciudadano Raúl Navarro Rivera.

Respecto de los hechos que le fueron atribuidos, se tiene que al no haber comparecido a la audiencia, el probable infractor no ofreció medios de prueba, por lo que se le tienen por no ofrecidos en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

C. DEL PROBABLE INFRACTOR. Partido Acción Nacional.

1. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha once de junio de dos mil quince, efectuada por parte del propio personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, visible a foja 26 y 27 del expediente.
2. **Instrumental de actuaciones.**

3. Presuncional legal y humana.

Por lo que hace a la prueba referida en el numeral 1, con fundamento en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública, con pleno valor probatorio. Ello, en razón de que fue realizada por un servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus funciones.

Por cuanto hace a las pruebas enunciadas en los numerales 3 y 4, en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando al ser administradas con los demás medios probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

D. Diligencias para mejor proveer realizadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Inspección Ocular.** Realizada con el objeto de constituirse en los domicilios, a efecto de constatar la existencia y difusión de la propaganda denunciada colocada en accidentes geográficos y en locales o recintos públicos en los sitios que se señalan a continuación:

- Centro Deportivo "EL BALÓN", domicilio conocido en la Localidad de San Rafael, Tlalmanalco, Estado de México. (Vinilonas)
- Libramiento Amecameca-Cuautla (carretera federal México-Cuautla) a un costado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la entrada del Arco Principal del Municipio de Amecameca, Estado de México. (Pendones o Gallardetes)

Misma que fue realizada a través de acta circunstanciada del día once de junio dos mil quince, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de constatar la existencia y difusión de la propaganda denunciada colocada en accidentes geográficos y en locales o recintos

públicos; documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, en razón de que fue realizada por un servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus funciones.

2. Requerimiento. Realizado mediante oficio al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, para que informara por escrito si durante el monitoreo a medios de comunicación alternos, tiene registro sobre la propaganda alusiva a *"RAÚL NAVARRO RIVERA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO 28"*, relativa a vinilonas o pendones ubicados en los sitios que se señalan a continuación:

- Centro Deportivo "EL BALÓN", domicilio conocido en la Localidad de San Rafael, Tlalmanalco, Estado de México. (Vinilonas)
- Libramiento Amecameca-Cuautla (carretera federal México-Cuautla) a un costado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la entrada del Arco Principal del Municipio de Amecameca, Estado de México. (Pendones o Gallardetes)

Documental que fue exhibida mediante oficio IEEM/CAMPyD/1294/2015, de fecha dieciséis de junio del año en curso y que obra de la foja 35 a la 38 de los autos que integran el presente expediente; escrito que con fundamento en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo tercero del código comicial de la entidad, es considerado como documental pública, con valor probatorio pleno, en razón de que fue realizado por un servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus funciones.

3. Requerimiento. Mediante oficio al Presidente Municipal de Tlalmanalco, Estado de México, para que informara a esa Secretaría Ejecutiva, si el inmueble correspondiente al Centro Deportivo *"EL BALÓN"*, ubicado en domicilio conocido en la Localidad de San Rafael, municipio de Tlalmanalco, Estado de México, estaba integrado en el catálogo de lugares de uso común

susceptible de colocación de propaganda electoral para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015.

Documental que fue exhibida mediante oficio SA/OE/290/2015, de fecha veinticinco de junio del año en curso y que obra a foja 143 de los autos que integran el presente expediente; escrito que con fundamento en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso c) y 437 párrafo tercero del código comicial de la entidad, es considerado como documental pública, con valor probatorio pleno, en razón de que fue expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

4. Requerimiento. Mediante oficio al Presidente del Consejo Distrital Electoral número XXVIII de Amecameca, Estado de México, para que informara a dicha autoridad administrativa electoral, si el inmueble correspondiente al Centro Deportivo "EL BALÓN", ubicado en domicilio conocido en la localidad de San Rafael, municipio de Tlalmanalco, Estado de México, estuvo integrado en el catálogo de lugares de uso común susceptible de colocación de propaganda electoral para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015 y, en su caso, a qué partidos políticos les correspondió colocar su propaganda electoral.

Documental que fue exhibida mediante oficio IEEM/CDE/XXVIII/130/2015, de fecha veinte de junio del año en curso y que obra a foja 46 de los autos que integran el presente expediente; escrito que con fundamento en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo tercero del código comicial de la entidad, es considerado como documental pública, con valor probatorio pleno, en razón de que fue realizado por un servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus funciones.

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro



de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.¹

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente

¹ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.²

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**,³ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Como se anunció en el considerando séptimo de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de pruebas aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que haya realizado el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, **se demuestra la existencia de la propaganda denunciada.**

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

A) ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

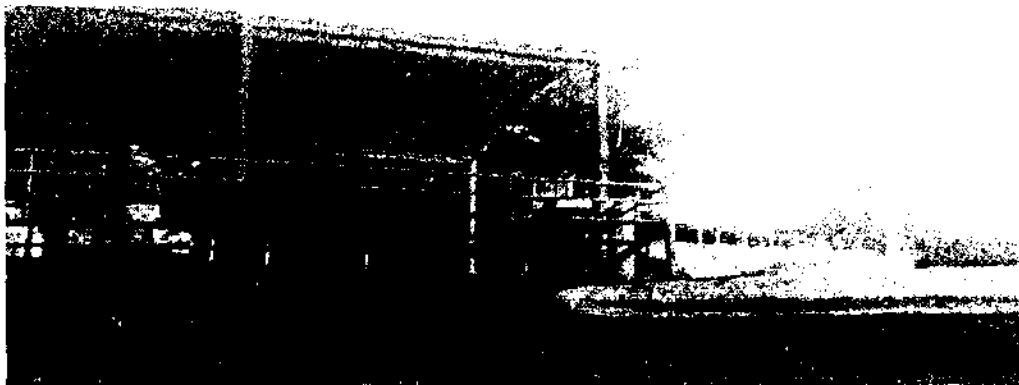
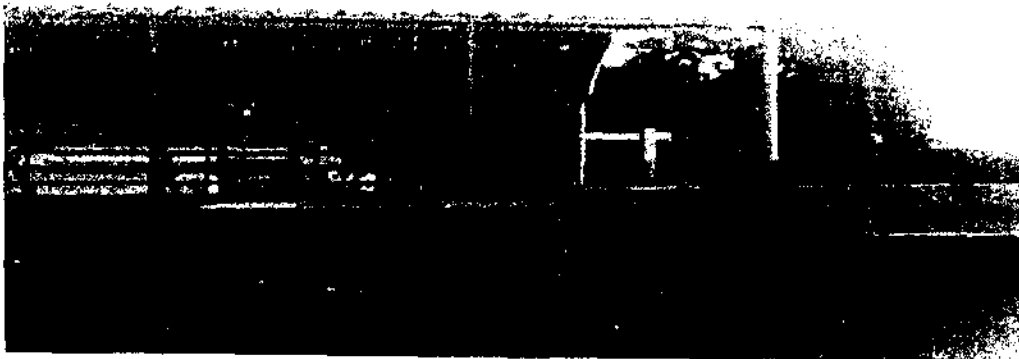
En este apartado, se verificará la existencia de la propaganda con la cual, en estima del quejoso, se actualizó la conducta contraventora de la normatividad electoral, ello a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente y que ya ha sido reseñado previamente.

A decir del partido denunciante, *"... al realizar el recorrido dentro de la territorialidad del Distrito XXVIII Local, en lo particular en los municipios de Amecameca y Tlalmanalco, me encontré con que el candidato, RAÚL NAVARRO RIVERA, al cargo de Diputado Local por el Distrito XXVIII, en el Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional, cuenta con Propaganda Electoral colocada en ACCIDENTES GEOGRÁFICOS ESPECÍFICAMENTE (ÁRBOLES) y en lugares prohibidos por la ley, COMO LOS SON EDIFICIOS PÚBLICOS, EN SU MODALIDAD DE DEPORTIVOS PÚBLICOS), en virtud de que estos deportivos públicos, no fueron y no están considerados en el catálogo de lugares de uso común aprobado por el consejo Distrital Local que nos ocupa; contraviniendo con ello el Código Electoral del Estado de México y por ende los lineamientos de propaganda electoral del Instituto Electoral del Estado de México."* (Sic).

Partiendo de lo anterior, resulta necesario mencionar que si bien, el Partido quejoso hace valer ciertos hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, lo cierto es que tomando en cuenta lo asentado en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha once de junio, se desprende válidamente la inexistencia de la propaganda denunciada, toda vez que el servidor público electoral señaló en la misma que, al acudir a los lugares previamente indicados por el denunciante no se encontraba colocada o adherida ningún tipo de propaganda con las características denunciadas, tan es así que adjuntaron las siguientes imágenes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



Localidad de San Rafael, Tlalmanalco, Estado de México, una vez cerciorado que fuese el lugar indicado por el promovente, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, avenida, nomenclatura y puntos de referencia, procedi a verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, lugar en el que tuvo un inmueble Centro Deportivo denominado "EL BALÓN", sin embargo, en el inmueble no se encuentra colocada o adherida ningún tipo de propaganda con las características denunciadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



Libramiento Amecameca-Cuautla (carretera federal México-Cuautla) a un costado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la entrada del Arco Principal del Municipio de Amecameca, Estado de México, una vez cerciorado que fuese el lugar señalado por el promovente, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, avenida, nomenclatura y puntos de referencia, procedi a verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, lugar en el que tuvo a la vista un árbol con las características señaladas por el quejoso, pero no contiene la propaganda denunciada

En este contexto se tiene que, derivado de la prueba documental antes señalada, se puede desprender de manera certera que del estudio y análisis de la misma, éste Tribunal Electoral advierte la **inexistencia de la propaganda electoral denunciada**, consistente en **una vinilona y un gallardete o pendón** ubicados en los lugares señalados en las imágenes previas, dentro de las inmediaciones del Distrito XXVIII en Amecameca, Estado de México.

Aunado a lo anterior, respecto del citado hecho denunciado, el quejoso exhibió también como medio de prueba la técnica, consistente en cuatro imágenes fotográficas, para lo cual este órgano jurisdiccional establece, que si bien es cierto, que dentro de las imágenes aportadas se observa la supuesta propaganda del ciudadano denunciado, lo cierto es que las mismas no generan mayor convicción respecto del hecho denunciado, lo anterior es así, toda vez que el quejoso sólo se limita a manifestar en su escrito de queja que tal hecho aconteció el día veinte de junio al hacer un recorrido por el distrito, pero no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, no señala si el hecho denunciado se realizó de forma personal o a través de algún tercero; no menciona la cantidad de vinilonas y pendones fijados; aunado a que no precisa el lapso de tiempo en que se llevó a cabo dicha actividad proselitista, sino que únicamente se limitó a denunciar el hecho y aportar las imágenes insertas en ella, sin aportar mayor prueba que acredite su dicho.

Criterio tal que, ha sido adoptado por éste Tribunal Electoral al resolver, entre otros, los expedientes PES/92/2015 y PES/107/2015, de fechas dieciséis de junio y tres de julio del presente año, respectivamente, en los que se determinó que las pruebas técnicas por sí solas no generan mayor convicción, si las mismas no son idóneas, confiables y/o eficaces para acreditar su dicho, al no identificar personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, reiterando que resulta necesario que quien aporte las mismas, debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De



esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, deben contener la descripción correspondiente por parte del oferente, toda vez que tienen que guardar relación estrecha con los hechos, siendo proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, por tanto, por sí solas resultan insuficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Se dice lo anterior, porque aun y cuando el quejoso hubiese aportado un mayor número de pruebas técnicas, si las mismas no son idóneas, confiables y/o eficaces para acreditar su dicho, es decir, identificando personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente deben guardar relación con los hechos, siendo proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

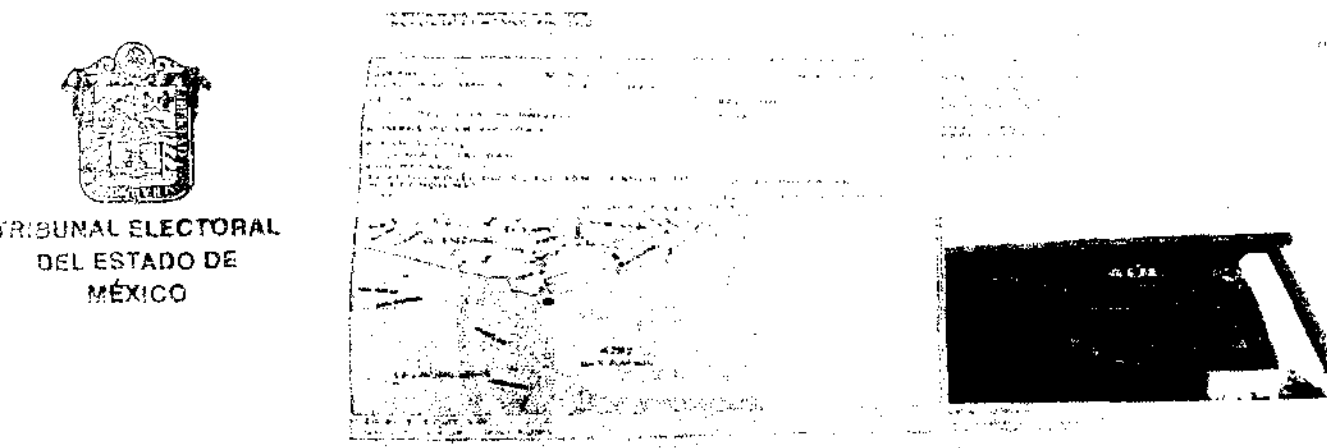
Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia identificada con la clave 36/2014 de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**⁴.

No es óbice a lo anterior el hecho de que el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, haya informado a través del oficio IEEM/CAMPyD/1294/2015⁵, la localización de una cédula de identificación y su bitácora de registro, correspondiente a una "lona-vinilona", ubicada en el Distrito XXVII con sede en Amecameca, Estado de México, municipio 104 Tlalmanalco, en la calle "A San Rafael", en la colonia "San Rafael".

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

⁵ Visible de la foja 35 a la 38 del sumario.

Lo anterior es así dado que en estima de este órgano jurisdiccional dicho oficio, únicamente informa sobre la cédula de identificación encontrada en la ubicación señalada previamente, sin que en la misma se señalen características específicas del modo, tiempo y lugar; por tanto éste Tribunal Electoral advierte que de su contenido no existen elementos suficientes que generen mayor certeza respecto de la identidad existente entre el lugar denunciado y el que se contiene en dicha cédula, en virtud de que si bien es cierto se inserta en la misma una fotografía a color en la que se hace constar la propaganda monitoreada, lo cierto es que, en ninguna parte de la documental pública en análisis o de su bitácora se puede desprender que la propaganda denunciada se haya ubicado en el Centro Deportivo denominado "EL BALÓN", ya sea en su interior o exterior, tal y como se indica en la siguiente imagen:



Así las cosas, este Tribunal Electoral Local determina que al no poderse administrar la prueba técnica aportada por la parte denunciante, consistente en cuatro imágenes fotográficas, con algún otro medio probatorio que pudiese en algún momento generar mayor convicción, se tiene por inexistente la propaganda denunciada, en virtud de que dicha probanza y los demás medios demostrativos resultan ser insuficientes, no idóneos e ineficaces, para probar la existencia, colocación y difusión de la propaganda electoral contraventora de la ley electoral local.

En consecuencia, resulta innecesario realizar el estudio de los demás elementos enunciados en el considerando séptimo de la presente sentencia, toda vez que al no acreditarse la existencia de la propaganda denunciada, no puede existir violación a la normatividad electoral derivada de la supuesta entrega de propaganda electoral en lugares no permitidos dentro de diversos puntos de la demarcación del distrito, atribuibles a los denunciados, ya que su estudio depende de la acreditación de la existencia de la citada propaganda.

De ahí que, este Tribunal Electoral Local determina que, son **INEXISTENTES** los hechos atribuidos tanto al ciudadano Raúl Navarro Rivera, en su carácter de candidato a Diputado Local en el Distrito Electoral número XXVIII del Instituto Electoral del Estado de México, por el Partido Acción Nacional; así como también al dicho instituto político.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia, dadas las consideraciones vertidas en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante, y a los denunciados; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y **por estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha trece de julio de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO